RESOLUCION No. CSJMER19-114

17 de mayo de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00080 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Patricia Elena Henao Noreña, en su calidad de adjudicataria, al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 006 2012 00212 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades y presunto retraso presentados en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Patricia Elena Henao Noreña y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-80, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 006 2012 00212 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades y presunto retraso presentados en el trámite del mismo.

Aduce que el 27 de abril de 2018, le fue adjudicado el bien inmueble sometido a subasta pública dentro del mencionado proceso, fijando fecha para la entrega del referido inmueble, el 26 de abril de 2019, en cuyo auto de 12 de marzo del año en curso, se ordenó por Secretaría, librar los oficios a la Policía Nacional, Personería de Villavicencio e ICBF.

Así mismo, indica que el 19 de marzo de 2019, el proceso de manera extraña ingresó al despacho, sin haber elaborado los mencionados oficios, incumpliendo la orden judicial y de contera incurriendo en faltas graves y disciplinarias, así como el delito de fraude procesal a resolución judicial.

De igual manera, el 30 de abril de 2019, fue recibido en la Secretaría de esta Corporación, escrito de la quejosa, en el que informa que la diligencia de entrega del inmueble no se llevó a cabo en la fecha prevista y le fue entrega una constancia de asistencia por parte del Secretario del Despacho, cuando se debía elevar un acta firmada por la Juez, lo cual le fue negado.

En el mismo documento, expuso que sostuvo conversación con la titular del Despacho, quien le manifestó que no podía elevar el acta solicitada por la quejosa, en razón a que la diligencia no se había llevado a cabo, por encontrarse el proceso al despacho, además por no fueron llevados los oficios para las respectivas autoridades, sin ser su culpa, puesto que el proceso fue ingresado sin haber elaborados los oficios.

También le ilustra que en el mes de octubre de 2018, si se realizó el acta, porque en la diligencia se encontraban presentes las entidades en mención y le indica que la diligencia queda reprogramada para el 30 de mayo de 2019.

Por lo que acota que todas las dilaciones que se han presentado, agravan su situación económica familiar, puesto que continúa pagando arriendo, aunado a una posible oposición a la entrega.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 12 de abril de 2019, luego de transcurrida la Vacancia Judicial de Semana Santa, el día 24 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO19-745, mediante el cual se requirió a la Juez Sexta Civil Municipal de Villavicencio, Susy Katherine Silva Flórez, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Del escrito presentado por la peticionaria el 30 de abril de 2019, se le corrió traslado a la Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Sandra Liliana Correa Castaño, mediante Oficio CSJMEO19-838 de 7 de mayo del año en curso.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en las presuntas irregularidades y en el presunto retraso, presentados en las actuaciones que han rodeado la diligencia de entrega del inmueble, dentro del asunto que hoy nos ocupa.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, junto con las copias de las actuaciones aportadas, teniendo en cuenta que no se solicitó el proceso en calidad de préstamo, teniendo en cuenta que en la Vigilancia Administrativa No. 500011101001 2019 00021 00, adelantada al mismo proceso, en este Despacho, se realizó Visita Especial al expediente, cuyo informe de verificación, se trasladó a este trámite, para lo pertinente.

En el informe rendido el 2 de mayo de 2019, por la funcionaria Sandra Liliana Correa Carreño, en su calidad de Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, manifestó que el 22 de mayo de 2018, se aprobó la diligencia de remate y se adjudicó el inmueble a Patricia Elena Henao Noreña y se ordenó al secuestre, realizar la entrega del citado bien.

Agregó que el día de la diligencia de entrega, se dio apertura a la audiencia y se dejó expresa constancia, que no era posible adelantar la mencionada diligencia, dado que un tercero interviniente, presentó incidente de nulidad, el cual fue rechazado de plano, en auto de 22 de octubre de 2018 y también se dejó constancia que se encontraba en trámite la acción de tutela instaurada por la adjudicataria, aquí quejosa, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por parte del Tribunal Superior de Villavicencio.

Así mismo, señaló que mediante auto de 12 de marzo de 2019, el Despacho ordenó fijar como fecha para diligencia de entrega del inmueble el 26 de abril del año en curso, ordenando además que se libraran los respectivos oficios, el cual se notificó por estado el 13 de mayo de 2019.

Y que la razón por la cual la diligencia no se llevó a cabo, debido a que el proceso se encontraba al despacho, para resolver la petición presentada por el secuestre designado en el mencionado asunto, por lo que llegada la fecha para la vista pública, el mismo, estaba en turno de ser resuelto y por tal motivo, no se dio trámite a la elaboración de los respectivos oficios, para hacer efectiva la entrega del inmueble.

En igual sentido, afirmó que para dar pronto resolución, los procesos se resuelven en el orden que entran al despacho, sin desconocer que una de las dificultades es el alto número de quejas, tutelas nulidades, que se han generado en el asunto en estudio. No obstante y pese a que el proceso en cuestión, entró en turno al despacho en el mes de marzo y dada la carga laboral, se encuentran en turno de salida, las entradas de los meses de enero y febrero, en aras de no vulnerar el derecho que reclama la quejosa, se procedió a fijar fecha para la entrega del inmueble adjudicado, para el 30 de mayo de 2019.

Finalmente, expresó que se reintegró al cargo que ejerce en propiedad, el 2 de mayo del año en curso y que en el expediente, se ha actuado con rectitud frente a la obligación de administrar justicia, atendiendo a los principios de eficacia y oportunidad, guardando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

De las copias aportadas con el escrito de la funcionaria encartada, se puede evidenciar, auto de 2 de mayo de 2019, en el que se resuelve, correr traslado a las partes del informe rendido por el secuestre, se fija fecha para diligencia de entrega, para el 30 de mayo de 2019 y se ordena oficiar a las respectivas entidades.

En el informe rendido por la funcionaria, el 8 de mayo de 2019, relacionado con la queja presentada por la peticionaria, en el que manifiesta su inconformidad sobre la no realización de la diligencia de entrega del inmueble prevista para el 26 de abril de 2019, la Juez requerida, señaló que para esa fecha no se encontraba desempeñándose en el cargo, pero en el expediente obran las circunstancias que rodearon ese día; además que el Secretario del Juzgado, le informó que la constancia de comparecencia que se expidió a la quejosa, fue porque el mismo lo solicitó.

Así mismo, afirmó que en el proceso no ha habido ninguna deficiencia que normalizar y que no es de recibo la aseveración realizada al Despacho, al tildarlo de negligente, como quiera que la entrega del inmueble no se ha podido realizar no por capricho del Juzgado, sino por las circunstancias que han rodeado esa diligencia; empero se programó fecha para el día 30 del mes que transcurre.

Finalmente, solicitó llamado de atención para la quejosa, toda vez que se ha dedicado a presentar vigilancias administrativas, por cada actuación que efectúa el Juzgado en el proceso, en el que ella figura como adjudicataria.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional establece que en el caso que hoy nos ocupa, la entrega del bien inmueble adjudicado a la aquí quejosa, no ha sido posible, en un primer momento, en razón a que en el proceso intervino un tercero que ha presentado solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso y en la segunda fecha programada para la diligencia de entrega del inmueble, la misma no se llevó a cabo debido a la petición presentada por el secuestre, que conllevó el ingreso del asunto al despacho para decidir al respecto, sin que se hayan elaborado los respectivos oficios para convocar a las respectivas entidades a la diligencia de entrega programada, aunado a que en la fecha prevista, aun se encontraba el proceso al despacho, pendiente de resolver la aludida petición.

De tal manera que se evidencia que no existe negligencia o desidia por parte de la funcionaria cuestionada, en la entrega del bien inmueble a la adjudicataria, puesto que la entrega del inmueble ha estado supeditado a la actuación de los intervinientes procesales y no a la negligencia o desidia del Juzgado cuestionado, aunado a que el tiempo en que se resuelven las solicitudes, son extensos debido a la congestión judicial que se genera debido a la alta carga laboral del Despacho Judicial, que no permite que se decida en un lapso menor.

También es claro, para esta instancia administrativa, que la diligencia no fue instalada, teniendo en cuenta que las entidades no fueron convocadas y que el proceso se encontraba al despacho, pendiente de decisión, por lo que no puede alegar la peticionaria, una formalidad que no se podía adelantar, razón por la cual el 2 de mayo de 2019, la Juez vinculada, resuelve lo pertinente y fija fecha para la diligencia de entrega del inmueble subastado.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, encuentra que no existe una afectación a la adecuada administración de justicia, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 006 2012 00212 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, por parte de la servidora saliente, Susy Katherine Silva Flórez y la actual titular del mencionado Despacho, Sandra Liliana Correa Carreño, que amerite anotación o corrección alguna, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial saliente, **SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ**, ni por parte de la actual Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, **SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO**, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 006 2012 00212 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-80 de 12/ab/2019.